



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**

**LEY N° 24682.**

**"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"**

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 751 -2013-MPH/A**

Ayacucho, **1 DIC. 2013**

**VISTO:**

El Memorando N° 137-2013-MPH/32., de fecha 27 de agosto de 2013, sobre recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 027-2007-MPH/GDUyR, solicitado por el señor Miguel Ángel Figueroa Chávez y el Dictamen Legal 63 de fecha 13 de Noviembre, procedente de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, mediante memorando N° 137-2013-MPH/32, de fecha 27 de agosto del 2013 el Gerente de Desarrollo Territorial remite el Recurso de Apelación solicitado por el señor Miguel Ángel Figueroa Chávez, recurso mediante el cual el administrado señala:

- En el considerando 3, que el bien ubicado en el Jirón Manco Capac N° 565 interior fue adquirido de sus anteriores titulares registrales sus padres Cesareo Figueroa Navarro y Felicita Chávez Gómez a mérito de un Contrato Privado de Compra Venta de fecha 19 de enero de 2009, documento donde se identifica en forma específica los linderos y medidas perimétricas con un área total de 22.36 m2, haciéndose constar además la existencia de una edificación de material noble de dos niveles efectuada por los vendedores en su condición de legítimos propietarios y que ante el fallecimiento de uno de ellos, posteriormente con fecha 24 de mayo de 2012, mediante instrumento público de reconocimiento de compra venta otorgada por Felicita Chávez Vda. de Figueroa se volvió a confirmar y reconocer dicho acto jurídico, teniendo legítimo interés por derecho propio y sucesión procesal.
- Asimismo, en el considerando 7 señala que existen 2 constituciones de servidumbres, una a favor de Amparo Yolanda Figueroa Chávez de fecha 17 de febrero de 2006 con un área de servidumbre de 135.30 m2 y otra posterior a favor de Enrique Moisés Sánchez Donayre de fecha 29 de enero de 2007 con un área de servidumbre de 106.30 m2, ambos constituidos por los dueños del lote sirviente.
- En el inciso 9 señala sobre la incompatibilidad de los instrumentos públicos presentados por Yolanda Figueroa Chávez, presentó el testimonio de Escritura Pública N° 1798 Kardex 266-2006 de fecha 17 de febrero de 2006, documento en la que consta una servidumbre de paso de 135.30 m2. Al respecto de autos se tiene además de esta Escritura Pública otra con N° 1798 kardex 266-2006 de fecha 17 de febrero de 2006, advirtiéndose que éste difiere del primero en relación al área de servidumbre siendo de 128.12 metros2, concluyéndose que existen dos Escrituras Públicas que cuentan con el mismo número, el mismo kardex y las mismas fajas que contiene las áreas de servidumbres diferentes.

Que, de autos se tiene el Contrato Privado de Compra Venta del inmueble en cuestión de fecha 19 de enero de 2009, realizado entre los esposos Cesareo Figueroa Navarro y Felicita Chávez Gómez a favor de Miguel Ángel Figueroa Chávez;

Que, el administrado Miguel Ángel Figueroa Chávez, al no estar conforme con los extremos de la Resolución N° 027-2007-MPH/GDUyR de fecha 06 de febrero de 2007, emitida por la Municipalidad Provincial de Huamanga, interpone Recurso de Apelación, solicitando su nulidad alegando que atenta contra los Principios de Derecho Administrativo y antes de analizar los argumentos del recurso se debe de determinar algunos aspectos:





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

- Si el impugnante se encuentra legitimado para cuestionar dicha resolución, al respecto se entiende por legitimidad, a los sujetos que ya sea en la posición de demandantes o demandados, la Ley autoriza a formular una pretensión determinada o a contradecirla, o a ser llamados al proceso para hacer posible una declaración de certeza eficaz o a intervenir en el proceso por un interés en su resultado. En ese mismo sentido el Código Civil Peruano, señala en su artículo VI.- "...Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la Ley". Asimismo, para. Gonzales Pérez "... En la doctrina procesal moderna, la legitimación tiene un significado concreto. Así como la capacidad llamada legitimación ad processum- implica la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, la legitimación, llamada ad causam, implica la aptitud de ser parte en un proceso concreto. Tal aptitud viene determinada por la posición en que se encuentre respecto de la pretensión procesal. Sólo las personas que se encuentran en determinada relación con la pretensión, pueden ser parte en el proceso en que la misma se deduce; (...) "Referido por Osvaldo Alfredo Gozaini y Alberto Biglieri, intereses e interesados en el procedimiento administrativo, en procedimiento y justicia administrativa en América Latina, Fundación Konrad Adenauer. México, 2009, p. 207".
- Por otro lado, de autos se tiene la Demanda Judicial con expediente N° 00742-2013, interpuesto por ante el Juzgado Civil de Huamanga, por Miguel Angel Figueroa Chávez, contra la Municipalidad Provincial de Huamanga y otros, sobre NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA. Al respecto la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece en su artículo 64° sobre Conflicto con la Función Jurisdiccional, en concordancia con el Decreto Supremo N° 017-93-JUS., que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 13. Cuestión Contenciosa en Procedimiento Administrativo, establece que "... Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Y teniéndose en consideración que los hechos se viene ventilando en vía judicial, se debe suspender dicha solicitud. En virtud a ello la doctrina señala que cuando durante la tramitación de cualquier procedimiento administrativo se suscita una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidos previamente al pronunciamiento administrativo, corresponde a la administración inhibirse del conocimiento del procedimiento, suspender este y transferir el asunto al Poder Judicial para que declare el derecho definitivo del litigio. Si la administración lo considera pertinente, tiene la facultad de recabar información de la instancia judicial para dilucidar si existen los supuestos para que opere esta abstención, siendo:
- De acuerdo a la norma existen algunos presupuestos que han de darse necesariamente para que proceda legalmente la inhibición: Una cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares dentro de un procedimiento administrativo. Esto implica que el surgimiento del conflicto sea durante el desarrollo del procedimiento administrativo, que en ambas vías se encuentren tramitando simultáneamente procesos que mantienen vinculación, debiendo prevalecer la instancia judicial.
- Que la cuestión contenciosa verse sobre relaciones de derecho privado. Señala que el contenido de la materia sea inherente al derecho privado y sus propias normas y no de derecho público.
- Necesidad objetiva de obtener el pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la administración. Es decir, debe existir una relación de interdependencia de modo que lo resuelto en la vía judicial sea supuesto de hecho para la resolución del caso administrativo.

que, motivo por el cual, por todo lo anteriormente expuesto y por la naturaleza de la petición, esta solicitud no es procedente, pues previamente debe estar sujeta a las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico;

Por lo que, estando a los fundamentos expuestos, y haciendo uso de las facultades conferidas en el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**

**LEY N° 24682.**

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- SUSPENDER** el presente procedimiento administrativo respecto al Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 027-2007-MPH/GDUyR, hasta que se pronuncie el Poder Judicial, conforme lo establece el artículo 64° de la Ley de Procedimiento Administrativo."

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente acto resolutivo a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Territorial, Poder Judicial de Ayacucho y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
ALCALDIA  
AMILCAR HUANCABUARI TUERCOS  
ALCALDE